

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Tercera Sesión Ordinaria del día treinta de julio de dos mil trece

### **ACUERDO N°. IEEM/CI/25/2013**

Clasificación de información del Comité de Información

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta de julio de dos mil trece, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00832/IEEM/IP/2013, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

### **A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el C. SÁNCHEZ P. GABINO, a través del Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX-, presentó solicitud de acceso a información pública, a la cual se les asignó el número de folio 00832/IEEM/IP/2013.

En la solicitud de mérito, solicita a través del SAIMEX, la entrega de lo siguiente:

“Sirva este medio para solicitar de la manera más amable me proporcionen la evaluación al desempeño de los vocales del Proceso Electoral 2012, por junta (municipal y distrital) y por cargo del servidor electoral, por ejemplo: Junta Distrital XXXII Vocal Ejecutivo Calificación Vocal de Organización Calificación y Vocal de Capacitación Calificación. En el mismo sentido, también solicito la evaluación del proceso de selección de todos los vocales de la pasada elección 2012, así como la integración de la calificación (examen, prueba psicométrica, entrevista, etc). Gracias.”  
(Sic.)

II. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la misma al Servidor Público Habilitado de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

III. Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, el Servidor Público Habilitado de la Dirección del Servicio electoral Profesional, indicó a la Unidad de Información lo siguiente:

“Al respecto es de señalar que de conformidad con el artículo 109 bis, fracción III del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 48 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, compete a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.

Derivado del análisis de la solicitud se determinó clasificar como confidenciales las calificaciones de las evaluaciones para el desempeño de los vocales del proceso electoral 2012, ello en virtud de las razones que se exponen a continuación:

El artículo 6°, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte el artículo 5°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

La información que ha sido clasificada como confidencial, corresponde a datos personales por tratarse de las calificaciones de evaluación del desempeño de los vocales que participaron en el proceso electoral 2012.

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información confidencial. En concordancia con lo anterior, el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia, refiere que son datos personales aquellos que hacen a una persona física identificada o identificable y el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento establece que es información clasificada como confidencial los datos personales.

Además, el artículo 6° de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece que los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad y proporcionalidad, con base en ello, la finalidad de la evaluación únicamente es identificar a los individuos con los mejores perfiles y conocimientos para desempeñar los cargos de vocales en el proceso electoral de que se trate.

Con base en los fundamentos expuestos, se advierte que la información de la vida privada de las personas, como son las calificaciones, es información confidencial; por lo que los Sujetos Obligados son responsables de éstos y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad, evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así, no obstante que no se solicitan los nombres de los vocales, al solicitarse el cargo, es posible hacer físicamente identificable a la persona que corresponde la calificación

ya que este Instituto Electoral dio amplia difusión de los nombres y cargos de los vocales que participaron en el Proceso Electoral 2012, por lo que no es necesario entregar el nombre para poder relacionar a la personal con una calificación de evaluación del desempeño o con la calificación de la evaluación del proceso de selección de todos los vocales de la pasada elección 2012, (examen, prueba psicométrica, entrevista) y se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 2, fracción II del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, la evaluación del desempeño de los vocales del proceso electoral 2012, organizados por junta municipal y distrital y por cargo y, la calificación de la evaluación del proceso de selección de todos los vocales de la pasada elección 2012, (examen, prueba psicométrica, entrevista) es información clasificada como confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Atentamente  
Mtra. Susana Garcés  
Jefe de Departamento de Reclutamiento y Selección  
Dirección del Servicio Electoral Profesional  
Instituto Electoral del Estado de México

En este sentido, se advierte que la Dirección del Servicio Electoral Profesional clasificó la evaluación del desempeño de los vocales del proceso electoral 2012, tanto de junta municipal como distrital y la calificación de la evaluación del proceso electoral (todas las calificaciones de examen, prueba psicométrica, entrevista, etc., que integran la calificación definitiva) como confidenciales por tratarse de datos personales, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos personales confidenciales.

Por lo que hace a la integración de la calificación, es de señalar que la unidad administrativa indicó que se trata de información pública que será entregada al particular.

**IV.** Asimismo, en cumplimiento al numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada como reservada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, compete al Secretario Ejecutivo General, orientar y coordinar las acciones de las Juntas Distritales conforme a las disposiciones previstas para ello.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 109 Bis, fracción III del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 48 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación, y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3°, 4°, 35, 40, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública y el área competente se pronunció sobre la clasificación de la información como confidencial con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** Toda vez que la Dirección del Servicio Electoral Profesional, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la clasificación de la información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6°, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte el artículo 5°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la información referente a la intimidad de la vida privada y la

imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

**QUINTO.** Lo que el particular requiere es que se le entregue vía el SAIMEX, las calificaciones finales de los procesos de evaluación del desempeño para la selección de vocales en el proceso electoral 2012, así como cada una de las calificaciones obtenidas en el examen, prueba psicométrica, entrevista etc., con las que se conformó la evaluación final.

Al respecto, es de destacar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información confidencial. En concordancia con lo anterior, el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia, refiere que son datos personales aquellos que hacen a una persona física identificada o identificable y el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento establece que es información clasificada como confidencial los datos personales.

En este sentido, se debe destacar que el treinta y uno de agosto de dos mil doce, se publicó la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, misma que dispone en su artículo 6° que los datos personales debe tratarse bajo los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Lo anterior implica que los sujetos obligados, en cuanto al tratamiento de datos personales, deben atender exclusivamente las obligaciones legales que tienen conferidas (artículo 7°).

Todo tratamiento de datos personales debe contar con el consentimiento expreso del particular, esto implica que los sujetos obligados, no pueden usar ni transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular (artículo 8°).

Aún más, los datos personales se rigen por el principio de finalidad, ello quiere decir que los datos personales únicamente pueden ser utilizados de conformidad con los fines que originaron el tratamiento (artículo 14). Para el caso que nos

ocupa, la finalidad de los procesos de evaluación fue en su momento, identificar los mejores perfiles para desempeñar los cargos de vocales en juntas distritales y municipales para participar en el proceso electoral de dos mil doce, no así para hacerlos públicos.

**SEXTO.** Sobre las calificaciones de los vocales es de señalar que, en términos de la Convocatoria publicada, el nivel de conocimiento que demostraron en cada una de las evaluaciones, en su momento, fueron analizados por el personal competente de la Dirección del Servicio Electoral Profesional y por la Comisión del Servicio Electoral Profesional, quienes corroboraron que los cargos de vocales se asignaran a los promedios más altos, aprobando el Consejo General mediante Acuerdos IEEM/CG/14/2012 y IEEM/CG/15/2012 los nombramientos respectivos; ello de conformidad con la finalidad.

De tal suerte, al tratarse de un dato personal, no debe entregarse a terceros distintos a sus titulares.

**SÉPTIMO.** Por lo que hace a las calificaciones de evaluación del desempeño de vocales distritales y municipales, así como a las calificaciones obtenidas durante el proceso en las distintas etapas (examen, prueba psicométrica, entrevista, etc.), constituyen datos personales, por lo que este Comité de Información confirma la clasificación como confidencial de las calificaciones, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

**OCTAVO.** Se confirma la entrega del Acuerdo del Consejo General en donde se indica la integración de la calificación de la evaluación del desempeño para el proceso electoral dos mil doce.

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información solicitada, consistente en las calificaciones de evaluación del desempeño de los vocales de juntas distritales y municipales, así como las del proceso en las distintas etapas (examen, prueba psicométrica, entrevista, etc.), como confidencial, con fundamento en lo previsto por en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En razón de lo expuesto, no procede la entrega de la información requerida por el solicitante, a través del SAIMEX, de:


- Las calificaciones de evaluación del desempeño de los vocales de juntas distritales y municipales.
- Las calificaciones del proceso de evaluación del desempeño de los vocales de juntas distritales y municipales en las distintas etapas (examen, prueba psicométrica, entrevista, etc.),

Por lo que hace a la integración de la calificación, se trata de información pública, por lo que procede su entrega.

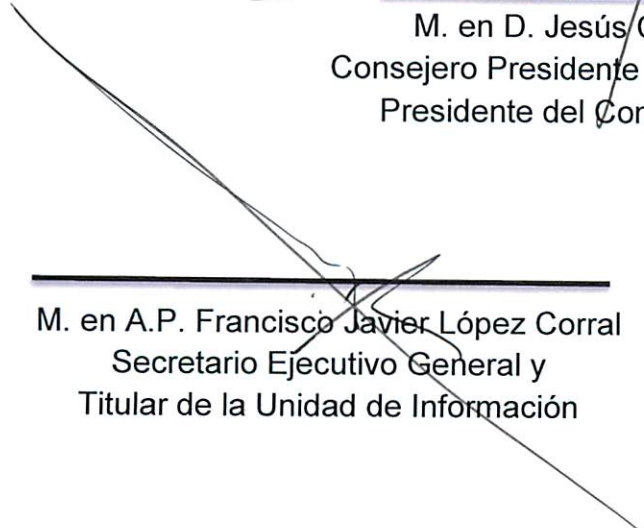
**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Tercera Sesión Ordinaria del día treinta de julio de dos mil trece y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo General y  
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Información